REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**SENTENCIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 15 de 2021**
SOLICITANTE:	**MANUELA ACEVEDO ARIAS**
DENUNCIADA:	**JUAN DAVID CASTRILLÓN CARDONA**
RADICADO:	**N° 05001 31 10 012 2021 00314 00**
PROCEDENCIA:	**COMISARIA DE FAMILIA COMUNA TRES-MANRIQUE**
INSTANCIA:	**SEGUNDA**
PROVIDENCIA:	**SENTENCIA N° 163 de 2021**
DECISIÓN:	**REVOCA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Se entra a resolver el **recurso de apelación** interpuesto contra la Resolución **Nº ° 539 del 27 de mayo de 2021**, por la Comisaría de Familia de la Comuna Tres-Manrique, en proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en el que obran como partes los señores, MANUELA ACEVEDO ARIAS en calidad de víctima y JUAN DAVID CASTRILLÓN CARDONA, señalado como victimario. -

HISTORIAL DEL ASUNTO:

El 5 de mayo de 2020, la Comisaría de Familia de Emergencia siendo las 12:02 a.m., recibió denuncia de la señora MANUELA ACEVEDO ARIAS quien indicó que el 4 de mayo a las cinco y media de la tarde, estaba jugando en el frente de su casa con su hija de dos años de edad y un primito de ella, que en ese momento, pasó en moto el padre de su hija, el señor JUAN DAVID CASTRILLÓN CARDONA, quien iba con su novia; que la niña lo saludo y él se detuvo, entonces la denunciante, aprovechó para preguntarle que cuándo le iba a pasar las cosas de la niña porque desde diciembre no le daba nada; que él le dijo que no lo jodiera, que la tomo apretándola por la nuca, ella le quitó la mano y le araño la cara; que aquel se bajó de la moto, la tiró al piso, le dio cabezazos en la frente, le siguió apretando la nuca, que ella gritó y salió un niño de 12 años y le pidió que llamara a la policía, que el señor JUAN DAVID le decía repetidamente maricona, ellas e paró pero él la volvió a

coger de la nuca a empujarla; la niña lloraba; que salieron su madre y su hermana, que su madre le decía a él que no fuera lucido, que él seguía insultándola llamándola perra, que cuando llegó la policía ya el señor Juan David se había ido y por recomendación de ellos se fue al Hospital y con la constancia de la atención médica, se presentó a denunciarlo. -

Escuchada la denuncia, se procedió por parte de la Autoridad Administrativa a AVOCAR su conocimiento, CONMINÓ provisionalmente al señor JUAN DAVID CASTRILLÓN CARDONA para que se abstuvieran de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, escándalo, u otras ofensas así como por cualquier medio magnético e informático y telefónico contra la señora MANUELA ACEVEDO ARIAS, y su grupo familiar; ORDENÓ al agresor la vinculación a terapia individual para el aprendizaje de pautas de Buen trato; ORDENÓ protección temporal especial a la víctima de parte de la autoridades de la Policía; CITÓ las testigas de los hechos a declarar; REMITIÓ a la denunciante a Medicina Legal para valoración de las lesiones; INCORPORÓ al proceso copia de la atención médica recibida por la víctima en METROSALUD; DISPUSO compulsar copias de la queja a la Fiscalía General de la Nación para la investigación penal por el delito de violencia intrafamiliar; NOTIFICAR a las partes las medidas de protección adoptadas y la REMISIÓN de las diligencias a la Comisaría de Familia dela Comuna Tres Manrique, por competencia territorial. –

El mismo día, 5 de mayo las partes fueron notificadas del AUTO que admitió el proceso de violencia intrafamiliar; se libraron las comunicaciones ordenadas a la Policía, a Medicina Legal y se remitió el expediente a la autoridad administrativa ya indicada, Autoridad que el 14 de septiembre de 2020 recibió en DESCARGOS al señor JUAN DAVID CASTRILLÓN CARDONA, quien manifestó que ese día, 14 de septiembre de 2020, fue agredido físicamente por la señora MANUELA ACEVEDO ARIAS, que ella ya lo había agredido anteriormente y lo había denunciado, que su deseo ahora era denunciarla porque ella lo amenaza y agrede físicamente y con palabras, al igual que lo hacen su mamá y su hermana, por lo que se siente en riesgo; que su deseo es que tengan un acuerdo y se respeten mutuamente. -

La Comisaría de Familia de Manrique el 14 de septiembre de 2020, AVOCO conocimiento de las diligencias, en Resolución Nº 879 admitió la medida de

protección provisional remitida por la Comisaría de Familia de Apoyo y ADICIONO otras medidas. - En dicha providencia confirmó las medidas de protección provisionales y en vista de que el agresor denunció a la víctima por hechos de violencia ejercidos en su contra, adicionó las medidas en el sentido de CONMINAR la señora MANUELA ACEVEDO ARIAS, PROHIBIÓ el acercamiento entre ambos; REMITIÓ al señor JUAN DAVID CASTRILLÓN CARDONA a Medicina Legal; REMITIÓ copia de la denuncia a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, fijo el 18 de marzo de 2021como fecha para que la señora MANUELA ACEVEDO ARIAS en diligencia de descargos hiciera ampliación de denuncia, cito como testigo al señor Yony Alexander Castrillón y a las testigos aportadas por la denunciante y SEÑALÓ el 27 de mayo de este año para celebrar la AUDIENCIA de fallo. –

El 18 de marzo del año lectivo, se escuchó en descargos a la señora MANUELA ACEVEDO ARIAS, a quien se le interrogó respecto a los cargos de agresión de las que la acusó el señor Juan David Castrillón Cardona, a lo que manifestó su desacuerdo, pues indicó que ella nunca lo ha agredido físicamente, que la única vez que lo agredió fue el 4 de mayo de 2020, al defenderse de los golpes que él le propinó, que él, la iba a lanzar por unas escaleras y ella se agarró con su brazo de él, y le hizo un arañazo leve en la cara, que lo que hizo fue defenderse. – Agregó que el primero de enero de 2020, el señor JUAN DAVID CASTRILLÓN CARDONA ingreso a su casa con un arma de fuego, situación que ella no denunció porque la mantenía amenazada, que cuando ingresó ella grito y los miembros de su casa se despertaron y este se fue en moto con un primo suyo; que de nuevo lo hizo el 6 de febrero de 2020 a la una de la mañana a sacarle el celular a la fuerza, que ella se lo arrebató y la estrujó contra la puerta; que el 12 de mayo de 2020, como a las 5:30 pm fue a su casa acompañado de cuatro hombres de un grupo delincuencial, a amenazarla a ella y a su madre, que le dijeron que no se podía meter con el señor JUAN DAVID CASTRILLÓN CARDONA, porque si lo hacía se tenían que ir del barrio; que su madre les explicó que era él quien buscaba a MANUELA para agredirla, que eran ellas quienes temían que aquel se entrara o empujara la puerta cuando estaban dormidas. Que en septiembre de 2020 ella iba saliendo de su casa y el señor JUAN DAVID pasaba en moto y cuando la vio empezó a insultarla, agarrándola del cuello, diciéndole piroba, que algún día la iba a matar, que cuando su hermano vio fue a llamar a su madre y su hermana y cuando ellas llegaron la soltó y con un casco agredió a su hermana, diciéndoles que ni la policía les paraba

bolas, y que si él quería podía dejar a JULIETA, la hija de ambos, sin madre y abuela porque tenía mucha gente que lo apoyaba, que él se relaciona con grupos delincuenciales; que él es vecino de ella pues vive al lado de su casa, y que continuaba ejerciendo actos de violencia verbal y psicológica, en contra de ella, pues todo se debe a que le preguntó que cuando iba a responder por su hija porque no lo hace; dijo que quería que el señor JUAN DAVID no se le acercara pero que incumplía todas las medidas de protección, que no se pueden comparar las lesiones que ella sufrió con el arañazo leve que le hizo ella en la cara, que la intimida diciéndole que tiene un amigo de la policía que le cuenta todo lo que ella hace; que de la Fiscalía la llamaron el 24 de junio de 2020 a comunicarle que archivaron su caso porque no se habían vuelto a presentar hechos de violencia; se siente desconfiada, desprotegida y angustiada porque en cualquier momento el señor JUAN DAVID la puede agredir, lo que le genera ansiedad y temor. –

El mismo 18 de marzo de 2021, declararon las señoras Emilce del Socorro Arias Usuga y Andrea Acevedo Arias, madre y hermana de la señora MANUELA ACEVEDO ARIAS; ambas testigos ratificaron lo denunciado por MANUELA frente a todos los actos de violencia cometidos por el señor JUAN DAVID; en forma similar relatan lo ocurrido en las fechas que aquel, la ha agredido, no solo a ella sino a todas tres; saben y les consta las amenazas e intimidaciones que constantemente ejecuta, diciéndoles que ellas no tienen a nadie, que él está respaldado por sus amigos de los combos, y también sus amigos de la policía; les consta de sus ingresos a su casa armado con revolver, de los golpes que le ha propinado y que incluso ellas también han recibido cuando se han metido a defenderla. – Que la conducta del señor JUAN DAVID, les ha causado daño psicológico por el temor de que ingrese a su casa y les haga algo. -

Del proceso, también hacen parte, el certificado de atención médica recibida por la señora MANUELA ACEVEDO ARIAS el 4 de mayo de 2020 en METROSALUD en Manrique cuando consultó en urgencias por la agresión de su pareja, a las 9:43 pm, con laceraciones mínimas en miembros superiores, odinofagia (dolor al tragar) por agresión directa, sin criterios para ingreso a urgencias pero con sugerencia de cita por consulta externa. -

El dictamen pericial realizado también a la señora MANUELA ACEVEDO ARIAS por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 5 de

mayo de 2020, donde fue evaluada por violencia de pareja, al examen médico legal, encontró como hallazgos escoriaciones en cara, cabeza y cuello; al igual que en miembros superiores, lo que en su análisis, interpretación y conclusiones, dictaminó incapacidad médico legal definitiva de DIECISÉIS DÍAS, sin secuelas. Sugirió a la autoridad protección y acompañamiento psicológico para la evaluada y su hija. Fue remitida a valoración de riesgo en casa de la mujer en el Instituto de Medicina Legal; y se direccionó a asesoría psicojurídica a la Secretaría de la Mujer. -

El 27 de mayo, se celebró la Audiencia de Fallo en materia de violencia Intrafamiliar, a la misma no asistió el señor JUAN DAVID CASTRILLÓN CARDONA, pero compareció la señora MANUELA ACEVEDO ARIAS, asistida de abogada de la Secretaría de la Mujer. –En dicha audiencia fue escuchada nuevamente la señor MANUELA, manifestó que temía por su vida, su salud y su seguridad, que lo denunció por dichos temores y por sentirse en peligro por lo que le pueda hacer a ella y su familia, lo que las llevó a cambiar de domicilio para no estar cerca del señor JUAN DAVID CASTRILLÓN CARDONA. -

Luego de evacuar las etapas procesales iniciando con el RECUENTO PROCESAL de los hechos y actuaciones administrativas, los FUNDAMENTOS JURÍDICOS soportados en el Art. 42 de la Constitución Política; en la Ley 294 de 1996, y en la Ley 575 de 2000, afirmando que como ambas partes habían asistido a la audiencia de fallo, no se podía dar aplicación al artículo 15 de la Ley 294 de 1996, respecto a la aceptación de los cargos formulados en su contra; finalmente en las CONSIDERACIONES y análisis, concluyó la autoridad administrativa que ambos eran responsables y generadores de violencia intrafamiliar, pues considero que había evidencia de que se agreden mutuamente. Relacionó la prueba recaudada, y con la Resolución Nº 539 del 27 de mayo de 2021, DECLARÓ RESPONSABLES de los hechos de violencia intrafamiliar a los señores MANUELA ACEVEDO ARIAS y JUAN DAVID CASTRILLÓN CARDONA, RATIFICÓ las medidas de protección ordenadas en la Comisaría de Apoyo en 5 de mayo de 2020, así como en la Resolución Nº 879 del 14 de septiembre de 2020; se CONMINÓ a las partes para que no continúen con sus agresiones y en especial al señor JUAN DAVID CASTRILLÓN CARDONA para deje de amenazar a la señora MANUELA ACEVEDO ARIAS y a su grupo familiar, o que intimiden a su hija común de dos años de edad; mantuvo la PROHIBICIÓN de acercarse entre sí, o el ingreso a lugares donde

se encuentre cualquiera de los dos, y ofició a las autoridades de Policía respecto al acompañamiento para el cumplimiento de las medidas. –

La decisión fue notificada en ESTRADOS a la señora MANUELA ACEVEDO ARIAS. – En la audiencia la señora MANUELA, APELÓ la decisión, pues su desacuerdo se cimienta en que es injusto comparar las agresiones que ella recibió por parte del señor JUAN DAVID CASTRILLON CARDONA, con las que ella le provocó en defensa propia ante la agresión que le provocó aquel , cuando la estaba ahorcando, que incluso se emitió en la Fiscalía ALERTA DE FEMINICIDIO. -

El fallo se notificó por AVISO al señor JUAN DAVID CASTRILLÓN CARDONA, quien recibió personalmente el mismo el 3 de junio de 2021. -

El 1° de junio de 2021, la recurrente manifestó su oposición frente al fallo expresando que en el mismo se estableció una falsa equivalencia entre la agresión física, las amenazas con arma de fuego, la intimidación y el maltrato psicológico ejercidos por su expareja; y el intento por defenderse de las agresiones sufridas el 5 de mayo de 2020. Que equiparar la violencia contra las mujeres con los actos de defensa de éstas, es desconocer la verdad histórica de que las expresiones de violencia son producto de la desigualdad entre hombres y mujeres. Que al declarar la responsabilidad compartida de los hechos de violencia de su agresor y de ella, la decisión de la Comisaría se constituye en una fuente de discriminación que desconoce el deber de analizar los hechos, las normas y ls pruebas desde una perspectiva de género en las decisiones que adopte la administración de justicia. Que claramente la decisión adoptada, banaliza la violencia sufrida por ella, que refuerza, autoriza y legitima el discurso de los actos de violencia de su agresor. -

CONSIDERACIONES:

Recibida la denuncia instaurada el 5 de mayo de 2020, por la señora MANUELA ACEVEDO ARIAS, en la Comisaría de Familia de Apoyo, se imprimió el trámite legal que se impone para estos procesos, en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000; esto es su ADMISIÓN, con la consecuente adopción de MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL, la debida protección para la señora MANUELA ACEVEDO ARIAS en su calidad de víctima; la citación a DESCARGOS del presunto agresor; la incorporación de certificado

médico como prueba documental; el decreto de pruebas testimoniales, la remisión al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la valoración de las lesiones que sufrió la denunciante, la compulsa de copias para la Fiscalía General de la Nación con el objeto de adelantar la investigación penal correspondiente; las ordenes a las autoridades policivas para asegurar la protección de la víctima y la remisión de lo actuado a la Comisaría de Familia competentes, esto es la Comisaría de Familia de la Comuna Tres-Manrique. Actuaciones, que fueron notificadas personalmente a las partes involucradas, el mismo 5 de mayo de 2020. -

Recibido el proceso en la Comisaría de Familia de Manrique, el 14 de septiembre se continuó con el trámite iniciado, se concedieron las oportunidades legales para la defensa y solicitud de pruebas, y se evacuaron las pruebas ordenadas. – Con todas estas previsiones se profirió en audiencia la Resolución cuestionada. -

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la 575 de 2000, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica, considerada la célula básica de la sociedad. -

El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que, si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la familia. –

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1° dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para analizar decisiones como la que se revisa en sede de RECURSO DE APELACIÓN, acogiendo las disposiciones del INCISO SEGUNDO del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12

de la Ley 575 de 2000 y la remisión del artículo 13 del Decreto 652 de 2001 al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.-

El análisis que desarrollará esta instancia entonces, debe ajustarse al estudio del contenido del proceso, la verificación del acervo probatorio y los fundamentos en que la autoridad administrativa hincó, el fallo que ahora se impugna. –

A este respecto ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, uno de ellos, en la síntesis de la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo;

> *"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:* ***"(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."***. – (Negrita del despacho.).

Al examinar detenidamente, este proceso, y efectuar el análisis de la actuación administrativa, surtida por la Comisaría de Familia de la Comuna Tres-Manrique, en el trámite del proceso de violencia intrafamiliar que se revisa, que finalmente se decidió en la Resolución apelada; a la luz del debido proceso y de cara a los preceptos que consagran tal prerrogativa legal, se observa que en las actuaciones surtidas se respetaron las garantías que el procedimiento exige, se acataron los rituales probatorios frente al decreto y la práctica de las pruebas tendientes a demostrar la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, concluyendo que los mismos estaban enmarcados en violencia intrafamiliar, dado que los señores MANUELA y JUAN DAVID fueron pareja y de hecho son padres de una niña, que dicho vínculo y las relaciones que de allí surgen, cuando las mismas sufren cualquier tipo de violencia, se enmarcan en el contexto de violencia intrafamiliar. – Lo anterior, permite encuadrar los actores, de los hechos de

violencia, en este caso, como los sujetos que cobija la Ley 294 de 1996, en su artículo segundo, con el objeto de tratarlos en la forma que allí se consagra. -

Al examinar lo ocurrido entre esta pareja, y la violencia que en forma desproporcionada ejerce el señor JUAN DAVID CASTRILLÓN CARDONA contra la señora MANUELA ACEVEDO ARIAS e incluso contra su madre y hermana, encuentra esta judicatura una clara violencia contra la mujer, al ajustarse a la definición que de ella hace la Ley 1257 de 2008, y cuyo OBJETO se centra en,

"*… la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.*"

Define la violencia contra la mujer, como,

"*cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.* "

Define el concepto del daño contra la mujer, como,
"*…a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.*

b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.
c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.
d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. "

Estos conceptos, no los tuvo en cuenta la autoridad administrativa y a juicio de este despacho las pruebas allegadas por la señora MANUELA tales como el certificado médico de atención en METROSALUD el día que se presentaron los hechos, el dictamen pericial de Medicina Legal arrojado ante la lesiones ocasionadas por el señor JUAN DAVID, las declaraciones de su madre y su hermana conducen inequívocamente a concluir que fue aquel el generador y autor de la violencia intrafamiliar que denunció la señora MANUELA, una violencia que no empezó ese 4 de mayo de 2020, pues venía ocurriendo desde el mes de enero del año 2020 cuando aquel ingresó a su casa forzosamente a amenazarla con arma de fuego, cuando la amenazó en compañía de sus amigos de los combos, y otras situaciones cargadas de violencia física, intimidaciones y daño psicológico que también sufrieron su madre y hermana, quienes afirmaron y ratificaron en forma unánime, todas las situaciones descritas por MANUELA en las tres veces que fue escuchada. – Lo contrario ocurrió con el señor JUAN DAVID, quien no aportó ninguna prueba que demostrara los supuestos actos de violencia que MANUELA, su madre y hermana hubieran cometido en su contra, no asistió a Medicina Legal, no presentó testigos, no fue escuchado en descargos, pues el 14 de septiembre se presentó a denunciar a la señora MANUELA en una diligencia llamada como tal, pero en la que ni siquiera se le indagó por los hechos que dieron lugar a la medida de protección, ocurridos el 4 de mayo de 2020. – Tampoco asistió a la AUDIENCIA DE FALLO, y aunque en la misma se dice que no se dará aplicación al art. 15 de la Ley 294 de 1996 porque asistió a la

diligencia, no se entiende la razón por la cual fue notificado por AVISO, que él mismo recibió el 1º de junio de 2021, entonces él no acudió a la audiencia, pues ni siquiera aparece firmada por el acta por él. –

Considera esta operadora, que la valoración probatoria incurrió en defectos de análisis pues, todo indica que la señora MANUELA ACEVEDO ARIAS cuando fue atacada por su expareja el 4 de mayo de 2020, actuó para protegerse al ser tomada por el cuello y recibir los golpes que aquel le propinó, actuando en defensa propia y para protegerse de más daños, lo araño en su cara; lesión que debió ser muy leve pues ni siquiera el señor JUAN DAVID acudió al peritaje médico que se le ordenó; contusión que no se puede equiparar con las que él le causo a MANUELA ACEVEDO ARIAS. -

Con estos elementos de juicio, se podía establecer que la señora MANUELA fue víctima de violencia de género por su condición de mujer, y que se debió DECLARAR RESPONSABLE de su ocurrencia, al señor JUAN DAVID CASTRILLÓN CARDONA, pues fue muy claro que desde antes del incidente que dio lugar a la queja, ya venía ejerciendo abuso contra aquella, hay testimonios de sus actuaciones, de su conducta peligrosa, situaciones que finalmente derivaron en un enfrentamiento el 4 de mayo de 2020, ante un reclamo por la cuota alimentaria de la hija de ambos que ocasionaron la ira de aquel, que sin importar que allí estaba su hija y otro niño, se desató en golpes, ofensas e insultos, tan fuertes, que llevaron a la señora MANUELA a defenderse ocasionándola un leve daño en su rostro, y no era para menos, pues es humano buscar la protección personal cuando se está en riesgo la integridad. – Así lo indica la Sentencia T 027 de 2017, ante las agresiones de la mujer en defensa propia, acción que no puede ser excusa para que el Estado se inhiba de tomar medidas en pro de su salvaguarda. – Ahora su acto defensivo, es pequeño en comparación con los actos de aquel contra ella. -

Es muy claro que el señor JUAN DAVID CASTRILLÓN CARDONA, es un hombre violento, agresivo y peligroso, que utiliza la amenaza y sus relaciones peligrosas con personas al parecer de actividades ilegales, para mantener amedrentada a la señora MANUELA y su familia, al punto de que debieron cambiar de domicilio por el temor y el terror que este les infunde y que ha hecho efectivo en varias oportunidades. - Contrario a la versión del señor, que afirmó haber sido agredido, pero no lo demostró. –

De ahí que este despacho declarará que sí hubo actos constitutivos de violencia intrafamiliar, ejercidos por el señor JUAN DAVID CASTRILLÓN CARDONA, y en consecuencia se declara RESPONSABLE de su comisión; contra él mismo, se impondrán en lo pertinente, las medidas de protección que consagra el art. 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008, y se protegerá a la señora MANUELA ACEVEDO ARIAS como lo indica la norma en cita. -

Es así, cómo este despacho, por los motivos y razones de orden jurídico expuesto, **revocará** la Resolución **N° 539 del 27 de mayo de 2021**, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna Tres-Manrique, le concederá la razón a la recurrente pues encuentra esta instancia que confirmar la decisión de la autoridad administrativa, en efecto incurriría, en lo que dice la señora MANUELA en su recurso:

"al declarar la responsabilidad compartida de los hechos de violencia de mi agresor y a mí, le decisión de la comisaría se constituye en una fuente de discriminación que desconoce el deber de analizar los hechos, las normas y las pruebas desde una perspectiva de género en las decisiones que adopte la administración de justicia. Claramente esta decisión banaliza la violencia hacía mí, refuerza, autoriza y legitima el discurso y los actos de violencia de mi agresor. "

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **REVOCAR** la Resolución de fecha y naturaleza indicada. -

SEGUNDO: **REMITIR** las diligencias a la Comisaría de Familia de la Comuna Tres-Manrique, una vez ejecutoriada la presente providencia. –

NOTIFÍQUESE

MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. __126_ fijados hoy __23_ de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

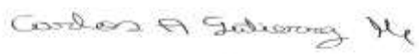

CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO
Secretario

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Familia 012 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
300abac6568894442ed4b9533709b208caf7c4e127b92414916c983810767bad
Documento generado en 20/08/2021 04:34:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica